



## Defensoría del Pueblo de la Nación

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCIÓN N° 00029/21 - ACTUACIÓN N° 7852/21 - DPN - s/presunta demora en la resolución de solicitudes de estatus de refugiados - CONARE - EX-2021-00005195- -DPN-RNA#DPN

---

VISTO la Actuación N° 7852/21 caratulada – DPN s/ presunta demora en la resolución de solicitudes de estatus de Refugiados por parte de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y

CONSIDERANDO:

Que, el Defensor del Pueblo de la Nación inicia de oficio la investigación por presuntas demoras en la resolución de solicitudes de estatus de refugiados en virtud de los reclamos de solicitantes ante esta Institución, ya que la demora incurrida afecta el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, en el marco de la actuación de referencia, se cursó requerimiento a la Secretaría Ejecutiva de la CONARE a fin de poder determinar los motivos de la demora y en qué estado se encontraba el proceso de reglamentación de la Ley N° 26.165.

Que, en responde, detallaron el tratamiento dado a las solicitudes de refugiados durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 e indicaron “que la CONARE elaboró un primer borrador del proyecto de reglamento de la Ley 26.165 con organizaciones internacionales y no gubernamentales con mandato y competencia en la asistencia humanitaria, protección de las personas refugiadas e integración socioeconómica en las comunidades de acogida, con énfasis en soluciones duraderas. Actualmente, dicho proyecto está siendo evaluado y analizado por la nueva conformación de la CONARE”.

Que, cabe recordar, en el 2017 esta Defensoría recomendó al entonces señor presidente de la Comisión Nacional para los Refugiados que, en el ámbito de sus competencias, arbitre las medidas necesarias para reglamentar la Ley N° 26.165. Ello, en razón de la información que oportunamente brindaran a esta Defensoría. Que, en esa oportunidad, se informó que habían elaborado un pre –proyecto que fue sometido a la consulta de organismos vinculados a la temática; que posteriormente el 12 de marzo de 2015 el mismo fue elevado a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación a fin de que se efectuaran las observaciones pertinentes siendo devuelto con las observaciones realizadas el 21 de abril de 2015 y quedando desde entonces en etapa de revisión en la CONARE.

Que, habiendo transcurrido 4 años desde la recomendación de esta Defensoría y 15 años desde la promulgación de la Ley, el Poder Ejecutivo aún no ha aprobado su reglamentación y la Comisión Nacional para Refugiados sigue trabajando en el proyecto de reglamentación para su elevación, por lo cual dicha demora, a estas alturas, resulta inadmisibles.

Que, nuestro país ha suscripto y ratificado, a través de leyes, numerosos tratados e instrumentos internacionales que promueven el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas. Entre ellos, la Convención de 1951 de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo Adicional de 1967. Además, adhirió a la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 y a todas las iniciativas que han sido llevadas a cabo a nivel regional en materia de derechos humanos y protección de las personas desplazadas.

Que, en 2006, hemos dado un paso fundamental para el reconocimiento y protección al refugiado con la sanción de la Ley N° 26.165, estableciéndose en su ARTICULO 59 que "La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los SESENTA (60) días a partir de su promulgación", denotándose, por tanto, una expresa voluntad del legislador en ese sentido.

Que, ello evidencia un claro mandato legislativo que ha sido desoído, por el tiempo a todas luces inaceptable que ha transcurrido desde la promulgación de la ley hasta el día de la fecha.

Que, en estos casos, la decisión de dictar los pertinentes reglamentos de ejecución de la ley no ingresa dentro de la esfera de discrecionalidad del Poder Ejecutivo sino que constituye una obligación jurídica.

Que, como ha sostenido oportunamente esta Defensoría, la dilación en la reglamentación de la Ley N° 26.165 de Reconocimiento y Protección al Refugiado atenta contra su espíritu y su eficacia ya que, hay ciertas disposiciones que requieren que se desentrañen sus preceptos adaptándolos a la realidad, función que cumple el reglamento. De esta manera, ley y reglamento son disposiciones generales, pero con una diferencia: la ley sienta el principio y el reglamento, lo desenvuelve mediante el detalle..." (Casso y Romero, Cervera y Jiménez-Alfaro, "Diccionario de Derecho Privado", Ed. Labor, Barcelona, 1961, TII, p. 3350).

Que, en ese orden, la doctrina ha indicado que "los reglamentos de ejecución son los que emite el Poder Ejecutivo, en ejercicio de atribuciones constitucionales propias, para hacer posible o más conveniente la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o previendo detalles omitidos en éstas. Las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador (cfr. Marienhoff, Miguel A., "Tratado de Derecho Administrativo", T. I, pág. 240).

Que, la omisión o insuficiencia reglamentaria puede lesionar, restringir, alterar o impedir el goce de derechos fundamentales de los solicitantes de refugio, en especial en lo concerniente a la protección y asistencia en cuanto a sus derechos sociales económicos y culturales.

Que, en el caso, la falta de reglamentación, durante un tiempo más que prudencial, deriva en la imposibilidad concreta de ejercer con plenitud los derechos que la ley reconoce a los refugiados y la consolidación de institutos que faciliten la operatividad de la norma en cuestión.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley 24.284, modificada por la Ley 24.379, la autorización conferida por los señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H.Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 1/2014, del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECOMENDAR a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS que finalice a la brevedad la evaluación y análisis del proyecto de reglamento de la Ley N° 26.165, de manera tal que permita la prosecución del procedimiento para su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCION N° 00029/21